

GENSA S.A. ESP.

**COMPILACION ACTUALIZADA DE
ESTATUTOS
REFORMA MARZO 2016**

CAPITULO I

DENOMINACIÓN; NATURALEZA JURIDICA Y REGIMEN; DOMICILIO; DURACION; OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO UNO: DENOMINACIÓN SOCIAL: La sociedad se denomina GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP, y podrá identificarse para todos los efectos con la sigla GENSA S.A. ESP.

ARTÍCULO DOS: NATURALEZA JURIDICA Y REGIMEN: GENSA S.A. ESP es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad Colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

ARTÍCULO TRES: DOMICILIO: El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Manizales Departamento de Caldas, República de Colombia, no obstante con arreglo a la Ley la sociedad podrá establecer sucursales, agencias, dependencias filiales y subsidiarias, ejercer su objeto social en cualquier lugar del país o del exterior.

ARTÍCULO CUATRO: DURACIÓN: La sociedad tendrá un término de duración indefinido.

ARTÍCULO CINCO: OBJETO SOCIAL: (Reformado parcialmente en la Asamblea Ordinaria de Accionistas, del 18 de marzo de 2016. Acta No. 047)

El objeto principal de la Sociedad es el desarrollo de las siguientes actividades:

5.1. Prestación de uno o más de los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994 o la realización de una o varias actividades que la ley considera como complementarias, o una y otra actividad. Podrá desarrollar, entre otras, actividades propias del sector eléctrico tales como generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización. **5.2.** Promover y/o ejecutar proyectos hidroeléctricos y de cualquier otra fuente de energía convencional, y no convencional o alternativa, incluyendo los posibles trasvases hídricos que puedan hacerse para aumentar la producción en otras centrales generadoras; así como la realización de asesorías o consultorías técnicas relacionadas con proyectos hidroeléctricos **5.3.** Construcción, Administración, Operación, Mantenimiento y Reparación de todo tipo de infraestructura eléctrica, tales como: centrales de generación, líneas y subestaciones eléctricas. Igualmente, la realización de asesorías o consultorías relacionadas con infraestructura eléctrica.

5.4. Realizar inversiones y actividades comerciales de energéticos de uso industrial, o cualesquiera otros productos, con destino a la industria, al comercio y el sector público en general así como la ejecución de todas las gestiones relacionadas conexas y complementarias a éstas acciones. en ejercicio del objeto señalado, la capacidad de la sociedad se extiende a las actividades relacionadas

con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de su existencia y actividad de la Sociedad.

Para el cumplimiento y desarrollo del objeto social, y la formación e incremento de su patrimonio, la sociedad podrá celebrar, cualesquiera actos y contratos, entre otros: **a)** Comprar, vender, arrendar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes incluyendo la compra y venta de energía eléctrica, así como la compra e importación del combustible que requiera para el desarrollo de sus actividades; **b)** Intervenir en la constitución de Sociedades o Asociaciones de objeto similar, complementario o diferente y adquirir acciones u otros títulos de participación con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, con aprobación de la Junta Directiva; **c)** Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes a la realización de los fines sociales o que complementen su objeto principal. **d)** Presentarse a licitaciones, convocatorias o concursos públicos o privados en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes; **e)** Adquirir Empresas Comerciales o Civiles de objeto similar o diferente al suyo propio; **f)** Tomar en préstamo dinero a interés, adquirir a cualquier título bienes para invertir sus disponibilidades o reservas, enajenarlos y enajenar o cambiar sus participaciones en otras sociedades, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar títulos valores, aceptarlos en pago y en general hacer toda clase de operaciones en nombre propio o por cuenta de terceros o en participación con ellos; y en general, hacer toda clase de operaciones y celebrar y ejecutar los contratos y actos civiles, comerciales, financieros o administrativos sobre bienes que sean convenientes o necesarios al fin que ella persigue y se relacionen con el objeto social. **g)** Compra, venta, suministro, importación, exportación, representación, concesión, franquiciamiento y agencia de toda clase de productos nacionales y extranjeros en el ramo de los servicios públicos y actividades conexas o complementarias.

PARAGRAFO: Se requiere autorización de la Junta Directiva, para que la Sociedad pueda: 1) Ejecutar cualquier actividad que tenga relación con su objeto social, adoptando cualquier forma asociativa, o de colaboración empresarial, 2) Fusionarse, absorber a otra u otras sociedades, escindirse o transformarse, de conformidad con las normas legales aplicables; así como para abrir sucursales o agencias en el territorio nacional o en el exterior y participar en la constitución de sociedades o hacer aportes en sociedades existentes.

CAPITULO II

CAPITAL

ARTÍCULO SEIS: CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la Sociedad es de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.000.000), representado en QUINIENTAS MIL MILLONES (500.000.000.000) de acciones de valor nominal cada una de UN (\$1.00) PESOS MONEDA CORRIENTE. **(Modificado por asamblea del 28 de marzo de 2006 quedando en \$400.000.000.000 y por Asamblea del 13 de enero de 2011 quedando en \$500.000.000.000).**

CAPITULO III

ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO SIETE: ACCIONES Y DERECHOS DEL ACCIONISTA. Las acciones de la sociedad podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas conforme a la ley y a los estatutos. Las segundas tendrán los privilegios que apruebe la Asamblea General de Accionistas con la mayoría determinada en estos estatutos, los que consistirán exclusivamente en prerrogativas de carácter económico.

La Sociedad dará el mismo trato en cuanto a petición, reclamación e información a sus accionistas, independientemente del valor de su inversión o el número de acciones que represente.

La emisión, suscripción, colocación o pago de nuevas acciones se hará sin derecho de preferencia.

ARTÍCULO OCHO: ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO. La sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto en los términos de ley, siempre y cuando su emisión sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las condiciones y requisitos señalados para tal efecto por la ley 27 de 1990 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NUEVE: COLOCACION DE ACCIONES. La colocación de acciones se regirá por las normas previstas en el Código de Comercio, y las normas que lo complementen, modifiquen o deroguen, salvo lo dispuesto en el artículo 19.4 de la ley 142 de 1994. La suscripción, pago y colocación de acciones que haya sido autorizada por la Asamblea General, se hará de conformidad con el reglamento que apruebe la Junta Directiva.

ARTÍCULO DIEZ. MORA EN EL PAGO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS: Cuando un accionista esté en mora de pagar las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas.

Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad fuere acreedora de obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de pago de cuotas de las acciones suscritas, optará a criterio de la

Junta Directiva, al cobro judicial o a vender por cuenta y riesgo del moroso utilizando un mecanismo que en su momento defina la Junta, o por conducto de un comisionista de bolsa, las acciones que hubiere suscrito, o por imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones, que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. La sociedad colocará de inmediato las acciones que retire el accionista moroso.

ARTÍCULO ONCE: EXPEDICION DE TITULOS: La sociedad expedirá a todo suscriptor de acciones, el título o títulos que acrediten su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

Los títulos definitivos se expedirán en series numeradas y continuas, empezando por la unidad; llevarán la firma del Representante Legal y del Secretario de la sociedad o de quien actúe como tal y en ellos se indicará:

1. Nombre de la persona a cuyo favor se expiden;
2. La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida;
3. La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si son ordinarias o privilegiadas o con dividendo preferencial sin derecho a voto;
4. Al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas;
5. Así mismo, cuando la sociedad emitiera acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto, los títulos respectivos deberán indicar al dorso los derechos especiales que ellas confieren;
6. Al reverso de los títulos, se indicará la limitación a la negociabilidad de las acciones constituidas por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio, según sea el titular accionista público o privado.

A cada accionista se le podrá expedir un solo título colectivo, a menos que alguno, asumiendo los costos, prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos.

ARTÍCULO DOCE: HURTO, PERDIDA Y DETERIORO DE TITULOS. En caso de hurto de un título, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registros de acciones, previa comprobación del hecho, ante los administradores y, en todo caso, presentará copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

Cuando un accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva.

En caso de que aparezca el título extraviado, su titular devolverá a la sociedad el duplicado que será anulado por la Secretaría General, de lo cual se dejará constancia en el acta de la sesión correspondiente.

En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. En todos los casos, el duplicado se expedirá bajo la exclusiva responsabilidad del accionista interesado y la sociedad no contrae responsabilidad alguna por esta reexpedición, ni ante el accionista, ni ante quienes posteriormente sean propietarios de esas acciones.

Los costos por la expedición de los títulos por cualesquiera de las causas previstas en este artículo, serán a cargo del accionista.

ARTÍCULO TRECE: ENAJENACION DE ACCIONES: La enajenación de acciones seguirá el siguiente trámite:

1. Cuando se trate de enajenación de acciones de accionistas públicos, su trámite se regirá por lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Nacional, la ley 226 de diciembre 20 de 1995 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.
2. Cuando se trate de la enajenación de acciones de accionistas privados, las acciones serán libremente negociables y los accionistas podrán enajenarlas sin sujeción al derecho de preferencia.

La enajenación se perfecciona por el simple acuerdo de las partes, pero para que este acto surta efectos con relación a la sociedad y a terceros, se requiere la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante o en virtud de endoso hecho en el título respectivo.

Las acciones no pagadas en su integridad también podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas.

PARAGRAFO: En el evento que las acciones se inscriban en el Registro Público de Valores, y en la Bolsa de Colombia, su transabilidad se regirá por lo dispuesto para las acciones transadas en el mercado público de valores.

ARTÍCULO CATORCE. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: En la Secretaría General de la Sociedad se llevará un libro denominado "Registro de Acciones", debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual se inscribirán las acciones con los nombres de quienes sean sus propietarios y con indicación de la cantidad que corresponde a cada uno de ellos.

En el mismo libro se anotarán los títulos expedidos con indicación de su número y fecha de inscripción, enajenación y traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionan con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

La Sociedad sólo reconoce como accionistas a quien aparezca inscrito como tal en el libro expresado y sólo por el número de acciones y en las condiciones allí mismas indicadas.

ARTÍCULO QUINCE: ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes en la reunión.

Para tal efecto, empleará fondos tomados de las utilidades líquidas y se requerirá que las acciones se encuentren totalmente liberadas.

Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

Para la enajenación de las acciones readquiridas se seguirá el mismo procedimiento que para la colocación de acciones en reserva.

ARTÍCULO DIECISEIS: CAPITALIZACION. La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones presentes en la reunión puede decidir pagar los dividendos a los accionistas en acciones liberadas de la misma Sociedad.

ARTÍCULO DIECISIETE: PRENDA DE ACCIONES. La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el libro de acciones y no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulaciones o pacto expreso.

El documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren al acreedor.

Cuando se trate de acciones dadas en prenda, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el libro de registro de acciones, la sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad.

ARTÍCULO DIECIOCHO: LITIGIOS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE ACCIONES. Cuando haya litigio o actuación administrativa sobre la propiedad de las acciones o sobre sus dividendos y se hayan decretado medidas cautelares sobre las mismas que obliguen a ello, la sociedad retendrá los dividendos correspondientes.

Se entenderá que hay litigio o actuación administrativa para los efectos de este artículo, cuando la sociedad haya recibido de una autoridad la notificación o comunicación correspondiente.

ARTÍCULO DIECINUEVE: USUFRUCTO DE LAS ACCIONES. El usufructo de las acciones conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad

de accionista, excepto el de enajenarlas, gravarlas u obtener el reembolso al tiempo de la liquidación.

ARTÍCULO VEINTE: IMPUESTOS. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o que puedan gravar los títulos o certificados de acciones.

ARTÍCULO VEINTIUNO: TRANSMISION DE ACCIONES POR SUCESION, SENTENCIA O ACTO ADMINISTRATIVO. La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la hijuela de adjudicación que cumpla los requisitos legales.

Si una sentencia judicial o acto administrativo causa mutación en el dominio de acciones de la sociedad, deberá presentarse copia auténtica de la sentencia o del acto, con la constancia de su ejecutoria.

En estos casos, se cancelará el registro anterior, se inscribirá al nuevo dueño y se expedirán los nuevos títulos a quien correspondan.

ARTÍCULO VEINTIDOS: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. La sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones y para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá sólo al cumplimiento de los requisitos que según la ley deba verificar.

Tampoco asume responsabilidad alguna por la validez de transferencias o mutaciones de dominio originadas en una sentencia judicial o en un acto administrativo, casos en los cuales se limitará a cumplir las respectivas providencias judiciales o administrativas, una vez sean obligatorias.

PARAGRAFO: Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de comunicación escrita de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma comunicación.

ARTÍCULO VEINTITRÉS: INDIVISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. Las acciones son indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

Si no hubiere acuerdo, el representante de tales accionistas será quien designe el juez del domicilio social conforme a la ley.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. A falta de albacea llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos, los sucesores reconocidos en el proceso respectivo.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS. Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las Asambleas de Accionistas.

Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos, o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea.

Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.

En lo demás, ni la sociedad, ni los demás accionistas que no hicieron parte del acuerdo, responderán por el incumplimiento de los términos de dicho acuerdo.

CAPITULO IV

DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO VEINTICINCO: ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD. La dirección, la administración y la fiscalización de la sociedad serán ejercidas, dentro de sus respectivas competencias legales y estatutarias, por los siguientes órganos principales:

- 1) Asamblea General de Accionistas;
- 2) Junta Directiva;
- 3) Presidente
- 4) Revisor Fiscal

La dirección de la Sociedad corresponde primero a la Asamblea General de Accionistas, y, en segundo lugar, a la Junta Directiva como delegada de aquella. La representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Presidente.

PARÁGRAFO. La Sociedad contará con un Revisor Fiscal que actuará como Órgano permanente de vigilancia.

TITULO I.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO VEINTISEIS: CONSTITUCION. La asamblea general de accionistas la constituyen las personas inscritas como accionistas en el libro de registro de acciones de la sociedad reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO VEINTISIETE: CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán presididas por el accionista que represente el mayor número de acciones. Las sesiones ordinarias se efectuarán con la periodicidad que establezca el ordenamiento legal.

ARTÍCULO VENTIOCHO: CONVOCATORIA: La convocatoria de la asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Presidente o por la Junta Directiva de la Sociedad, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión.

Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días calendario de antelación a la fecha de la misma; en el aviso se insertará el orden del día.

PARAGRAFO PRIMERO: En todos los casos la citación a los Accionistas de la Sociedad se hará mediante comunicación escrita dirigida a todos y cada uno de los accionistas a la dirección registrada por cada uno de ellos en la sociedad, o por medio de aviso publicado en un periódico diario de los de mayor circulación nacional, entendiéndose que bastará utilizar uno solo de los medios de citación mencionados.

En el Acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efecto de la convocatoria, los sábados no son días hábiles.

PARAGRAFO TERCERO: Un número de accionistas que represente por lo menos el veinte (20%) por ciento del total de las acciones suscritas, puede solicitar al Presidente, convocatoria a las sesiones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, también pueden ser solicitadas por la Junta Directiva, el Revisor Fiscal o convocadas por el Presidente.

ARTÍCULO VENTINUEVE: REUNIONES UNIVERSALES: La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse válidamente en cualquier fecha, hora y lugar, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas y exista voluntad de constituirse en Asamblea General de Accionistas.

Durante las Reuniones Universales, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de cualquier tipo de asunto que corresponda a sus funciones, salvo que la ley establezca cosa diferente.

ARTÍCULO TREINTA: REUNIONES NO PRESENCIALES: La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

También serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación, según el caso.

Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a la Asamblea General de Accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: QUÓRUM DELIBERATORIO. La Asamblea General podrá deliberar con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: QUORUM ESPECIAL PARA REUNIONES CONVOCADAS POR SEGUNDA VEZ O CELEBRADAS POR DERECHO PROPIO. Si se convoca la Asamblea General de Accionistas y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas y deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en la forma expresada anteriormente.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: MAYORIAS ESPECIALES: Para la adopción de las decisiones que se enuncian a continuación, por parte de la Asamblea General de Accionistas, se requerirán las siguientes mayorías especiales:

- I. La decisión de distribuir un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas del ejercicio anual o el saldo de las mismas, o la decisión en el sentido de abstenerse de distribuir utilidades como resultado del ejercicio anual deberá ser adoptada, cuando menos, por un número plural de votos que represente el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión.
- II. De otro lado, se requerirá el voto de un número plural de acciones que represente el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión, cuando sea necesario decidir sobre el pago de dividendo en acciones liberadas de la sociedad.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: QUORUM DECISORIO ORDINARIO. Salvo por las mayorías especiales establecidas en la ley y lo dispuesto en estos estatutos, la Asamblea podrá, en todos los casos, decidir con un número plural de Accionistas que represente la mayoría de los votos presentes.

PARAGRAFO: Las decisiones de la Asamblea adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: ELECCIONES. En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General de Accionistas se decidirá con base en la proporción de la propiedad accionaria.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: REPRESENTACION DE SOCIOS. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere.

Esta representación no podrá otorgarse a una persona jurídica, salvo que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario.

La presentación de los poderes se hará ante el Secretario de la Asamblea.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea, se dejará constancia en un Libro de Actas registrado en la Cámara de Comercio, que firmarán el Presidente y el Secretario de la Asamblea, o en su defecto por el Revisor Fiscal.

Las Actas serán aprobadas y firmadas antes de levantarse la sesión correspondiente si fuese posible. En caso contrario, la Asamblea designará dos (2) de los accionistas asistentes o sus apoderados presentes para que en su nombre la aprueben.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que represente cada uno, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

PARÁGRAFO: ACTAS DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES- Las actas correspondientes a las reuniones no presenciales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que tuvo lugar la toma de la decisión. Las actas serán suscritas por el Representante Legal y el Secretario General de la sociedad o quien haga sus veces. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados. Serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los socios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas cuando alguno de los socios no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un (1) mes.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La asamblea general de accionistas ejerce, entre otras, las siguientes funciones:

1. Estudiar y aprobar la reforma de estatutos según las normas vigentes al

momento de la reforma respectiva.

- 2.** Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal;
- 3.** Fijar las asignaciones de los miembros de Junta Directiva y el Revisor Fiscal;
- 4.** Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores.
- 5.** Considerar los informes de la Junta Directiva o del Presidente, sobre el estado de los negocios sociales, así como los informes del Revisor Fiscal;
- 6.** Ordenar las acciones que correspondan contra los miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal;
- 7.** Disponer de las utilidades sociales, y fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará conforme a la ley y los estatutos sociales.
- 8.** Ordenar la cancelación de pérdidas y la constitución de reservas no previstas en la Ley o en estos estatutos;
- 9.** Aumentar el capital social sin perjuicio de los casos contemplados en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994;
- 10.** Autorizar la transformación, fusión o escisión de la sociedad;
- 11.** Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés de la sociedad;
- 12.** Resolver sobre la disolución extraordinaria de la Sociedad;
- 13.** Resolver y decidir sobre la adquisición de acciones propias;
- 14.** Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, cuando lo estime conveniente y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, que no se haya reservado expresamente y cuya delegación no esté prohibida;
- 15.** Designar al liquidador o liquidadores de la sociedad conforme a la ley y a los estatutos y señalarle(s) su remuneración;
- 16.** Aprobar los reglamentos de colocación de acciones privilegiadas y de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.
- 17.** Disponer que determinada emisión de acciones o bonos convertibles en acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia;
- 18.** Decretar la emisión de bonos convertibles o no en acciones, ya sean estas ordinarias o privilegiadas, y de títulos representativos de obligaciones;

19. Autorizar el pago en especie para la suscripción de acciones y ordenar su valoración de acuerdo con la ley.

20. Las demás que en atención a la naturaleza jurídica de la sociedad señalen la ley, estos estatutos y las que no correspondan a otro órgano.

TITULO II. JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: COMPOSICION (Modificado en Asamblea Accionistas del 18 de marzo de 2016 acta 047). La sociedad tendrá una Junta Directiva integrada por tres (3) miembros principales y sus suplentes personales, los cuales serán elegidos por la asamblea General de Accionistas. Los intereses de la Nación, estarán representados por un miembro principal y su suplente, quienes serán funcionarios de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 819 de 2003.

La Junta Directiva deberá integrarse de modo que en ella exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria.

Para ser miembros de la Junta Directiva no se requiere tener calidad de accionista. No obstante, los miembros de la Junta Directiva deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser profesional, con al menos una especialización certificada o tener cinco (5) años de experiencia en el sector energético o de servicios públicos domiciliarios.
2. Contar con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional.

El Presidente de la sociedad asistirá a sus reuniones, en las cuales tendrá voz pero no voto y no percibirá por este hecho ninguna remuneración.

PARAGRAFO: Sin excepción, en la sesión ordinaria de la Asamblea General de Accionista se realizará elección miembros de junta directiva. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, podrán realizar cambios de sus representantes en la conformación de la Junta Directiva con posterioridad a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, oficializando el mismo a través de comunicación oficial de ambas carteras, evitando de esta manera efectuar asambleas extraordinarias para estos cambios.

ARTÍCULO CUARENTA : INCOMPATIBILIDADES: Los miembros de la Junta Directiva no podrán tener entre sí, ni con el Presidente de la sociedad, vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad ni primero civil; así como tampoco podrá estar integrada la Junta por personas ligadas entre sí por matrimonio o unión libre.

Si se eligiese una Junta contrariando estas prohibiciones, no podrá actuar y

continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, la cual deberá convocar de inmediato a la Asamblea General de Accionistas para una nueva elección.

Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva personas que sean administradores o que tengan participación en el capital de empresas proveedoras, o competidoras de la Sociedad.

PARAGRAFO: Además de las incompatibilidades señaladas en este artículo, se aplicarán a los miembros de la Junta Directiva y al Presidente de la sociedad, las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que señalen la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: PERIODO. Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo por el término de un (1) año, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier tiempo.

El período de la Junta se entenderá prorrogado hasta que se verifique la elección de una nueva.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: PRESIDENTE. La Junta Directiva de la sociedad tendrá un Presidente, permanente o rotativo, quien será elegido de su seno por sus miembros y tendrá tal carácter hasta la siguiente reunión de la Junta Directiva.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: MIEMBROS SUPLENTES. Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva reemplazarán a los principales en sus faltas definitivas o temporales y actuarán con las mismas facultades durante la ausencia de los principales. Aunque podrán asistir a las deliberaciones de la Junta, no tendrán voto mientras estén presentes los respectivos principales.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: REUNIONES. (Reforma marzo 27 de 2014) La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y cuando sea convocada por ella misma, por el Presidente, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

El Presidente o quien haga sus veces asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz pero no voto.

PARÁGRAFO: Por la asistencia efectiva a las sesiones de la Junta Directiva, los miembros principales y los suplentes percibirán a título de honorarios, la suma que les fije la Asamblea de Accionistas. En los eventos de reuniones no presenciales, los honorarios de los miembros de la Junta Directiva corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios fijados por la Asamblea de Accionistas.

Adicionalmente a los honorarios, la sociedad les suministrará los gastos de viaje, alojamiento y alimentación, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: DECISIONES NO PRESENCIALES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- La Junta podrá tomar decisiones no presenciales de

conformidad con la ley:

1. REUNIONES NO PRESENCIALES. La Junta Directiva podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley

2. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES: También serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la junta directiva, según el caso.

Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

Serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas cuando alguno de los miembros no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: ACTAS. De toda reunión de la Junta Directiva, el Secretario de la misma levantará un acta que debe indicar por lo menos, fecha y hora de la reunión, el nombre y apellido de los asistentes, el carácter de principal o suplente de cada uno, los asuntos tratados y el número de votos con que han sido aprobados o negados. Dicha acta será firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. ACTAS DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES- Las actas correspondientes a las reuniones no presenciales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que tuvo lugar la toma de la decisión. Las actas serán suscritas por el Representante Legal y el Secretario General de la sociedad o quien haga sus veces. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: FUNCIONES.- Reunida la Junta Directiva con el quórum y en las condiciones que señalan estos estatutos de acuerdo con la Ley, sus funciones serán las siguientes:

1. Darse su propio reglamento;
2. Aprobar el Reglamento de Contratación de la Sociedad hacer las modificaciones y definir la cuantía que establezca los límites para la contratación a la Administración.
3. Nombrar y remover libremente al Presidente de la Sociedad y sus suplentes, así como designar al Jefe de la Oficina de Control Interno de terna presentada por el Presidente de la sociedad, procurando en todos los

casos que cumpla con los requisitos mínimos que la Junta Directiva establezca para este cargo.

4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas conforme a la ley o a los estatutos, o cuando lo crea conveniente;
5. Cooperar con el Presidente en la administración y dirección de los negocios sociales;
6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas junto con el Presidente, el balance y las cuentas de cada ejercicio anual, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades;
7. Aumentar el capital autorizado de la Sociedad en el caso previsto en el numeral 19.4 de la Ley 142 de 1994;
8. Aprobar el Reglamento de Suscripción de Acciones;
9. Resolver si el pago de nuevas acciones puede hacerse en bienes distintos de dinero, caso en el cual procederá a ordenar el avalúo correspondiente;
10. Examinar cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión, los libros de la sociedad, sus cuentas, contratos y documentos en general;
11. Velar por el estricto cumplimiento de los convenios de desempeño y demás obligaciones que contraiga la Sociedad y evaluar los resultados de acuerdo con las metas trazadas;
12. Aprobar el presupuesto anual de la Sociedad y dictar las normas para la elaboración y ejecución del mismo, cuidando su adecuación a los planes y programas para cada vigencia;
13. Exigir al Jefe de Control Interno informes de manera periódica o cuando lo considere pertinente.
14. Aprobar el plan estratégico y el plan de acción de la Sociedad y los criterios necesarios para su evaluación y velar por estricto cumplimiento;
15. Decidir sobre las excusas, licencias y vacaciones del Presidente y llamar a los suplentes respectivos;
16. Considerar los informes relacionados con el cumplimiento y comportamiento de los indicadores en cuanto a operación, ingresos, gastos, ejecución presupuestaria, situación financiera, nombramiento de personal, y demás aspectos referentes a su gestión, incluyendo los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio definidos por la respectiva comisión de regulación, y ordenar las acciones que crea pertinentes;

- 17.** Proponer las modificaciones que se consideren pertinentes a la estructura de la sociedad;
- 18.** Aprobar la planta de personal y sus modificaciones e indicar las políticas de remuneración, o proponerla a los organismos competentes, cuando así diera lugar de acuerdo con la composición accionaria de la empresa;
- 19.** Servir de órgano consultivo para todos los asuntos que le requiera el Presidente;
- 20.** Autorizar el establecimiento de sucursales, agencias, o subordinadas, en los lugares que estime conveniente;
- 21.** Delegar en el Presidente alguna o algunas de la(s) funciones de la Junta Directiva que conforme a la Ley se puedan delegar;
- 22.** Designar las personas que habrán de representar a la sociedad en la negociación de convenciones colectivas de trabajo y señalarles las pautas a seguir;
- 23.** Velar porque la prestación del servicio sea eficiente y se cumplan las normas legales y regulatorias propias del mismo;
- 24.** Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores o funcionarios directivos y asesorar al Presidente en relación con las acciones judiciales que deban iniciarse o proseguirse;
- 25.** Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos Estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad;
- 26.** Autorizar al Presidente para delegar aquellas funciones que, de acuerdo con estos Estatutos y la Ley, fuesen delegables;
- 27.** Autorizar al Presidente para ofrecer a los trabajadores de la Sociedad bonificaciones, derechos y prestaciones laborales especiales para su desvinculación de la misma por mutuo acuerdo, señalando un plazo para el efecto;
- 28.** Cuando así lo considere necesario, podrá contratar por intermedio de la administración asesores o consultores externos en temas específicos, que reportarán el resultado de sus estudios o averiguaciones directamente a la Junta Directiva.
- 29.** Adoptar, desarrollar e implementar el Código de Buen Gobierno Corporativo, de acuerdo con los principios insertos en los estatutos de la sociedad.
- 30.** Las demás que se señalen en los estatutos o le sean delegadas por la

Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. SECRETARIO: (Reforma del 27 de marzo de 2014) La Sociedad tendrá un Secretario General, elegido por la Junta Directiva, quien será el Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Sin embargo, cada órgano podrá designar una persona para que actúe como secretario de la sesión respectiva.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE. FUNCIONES: (Reforma del 27 de marzo de 2014) Son funciones del Secretario General:

1. Llevar los libros de Actas de Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y firmar las Actas y sus correspondientes Acuerdos y constancias secretariales.
2. Llevar el Libro de Registro de Accionistas y hacer las anotaciones pertinentes conforme a la Ley y a los Estatutos;
3. Comunicar las convocatorias para las reuniones de los órganos de la Sociedad cuando sea de su competencia;
4. Dar fe de la autenticidad de los documentos que reposan en los archivos de la Sociedad.
5. Prestar la asesoría jurídica requerida en todos los actos y operaciones de la Sociedad.
6. Participar en los Comités internos de los cuales haga parte y también en reuniones externas en representación de la sociedad, por indicación del Presidente y presentar los informes correspondientes de estas últimas.
7. Estar a cargo directamente o a través de apoderado, de los procesos judiciales y extrajudiciales en que la Sociedad sea parte.
8. Atender las situaciones que se ventilen ante las autoridades administrativas o que tenga el carácter de diligencias extraprocesales, derivadas de reclamaciones o pretensiones de terceros, relacionadas con la Sociedad o de esta frente a terceros y hacer las recomendaciones que considere convenientes para los intereses de la misma.
9. Elaborar y/o revisar los conceptos de carácter legal, los acuerdos de voluntad en los que la Sociedad participe como contratista o como socio, accionista, aliado estratégico de terceros o mediante cualquier forma de colaboración empresarial.
10. Estudiar e informar sobre normas, conceptos y jurisprudencia relacionados con la Sociedad.
11. Las demás funciones y deberes que le impongan la Ley, los órganos sociales y los presentes Estatutos.

TITULO III. DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO CINCUENTA. NOMBRAMIENTO Y PERIODO: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, quien será su representante legal.

El Presidente de la sociedad, será designado por la Junta Directiva, quien le fijará su remuneración.

La vinculación del Presidente podrá ser mediante un contrato laboral o de prestación de servicios. No obstante podrá ser “ad-honorem” si así lo acuerdan la Junta Directiva y el designado.

PARAGRAFO PRIMERO: Si la vinculación del Presidente se hace mediante contrato de trabajo, éste podrá ser a término indefinido o a término fijo y no gozará de los beneficios convencionales existentes en la Compañía; en éste caso tendrá la calidad de trabajador particular y estará sometido a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la ley 142 de 1994. Por tanto, en la eventualidad de la terminación de su contrato laboral por parte de la sociedad, sin justa causa, tendrá derecho a la respectiva indemnización que consagra el Código Sustantivo de Trabajo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Presidente tendrá dos suplentes, primero y segundo, designados por la Junta Directiva, quienes tendrán la misma capacidad de representación legal de la sociedad y lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales.

Entiéndase por falta absoluta del representante legal, su muerte, su renuncia aceptada o su remoción, o la separación del cargo sin licencia o permiso por más de tres días.

El periodo de los suplentes del Presidente lo determinará la Junta Directiva.

El periodo del Presidente lo determinará su tipo de vinculación, así:

a.) En el evento de la vinculación del Presidente sea por **contrato de prestación de servicios** o de contrato **laboral a término fijo**, el periodo del mandato como representante legal será el mismo que la Junta Directiva indique para el término del contrato laboral o el de prestación de servicios. A su vencimiento se prorrogará automáticamente por un periodo igual, en caso que la Junta Directiva no haya dispuesto y comunicado al Presidente otra cosa, con la anterioridad legal o contractual debida. En todo caso, en el evento de contrato laboral a término fijo, el periodo del mandato no podrá ser inferior a dos (2) años.

b.) Cuando la vinculación del Presidente es por contrato **laboral a término indefinido**, el periodo del mandato como representante legal queda a criterio de la Junta Directiva. En todo caso, en el evento de contrato laboral a término indefinido, el periodo del mandato no podrá ser inferior a dos (2) años.

c.) En caso que la vinculación sea “ad-honorem” el periodo lo acordarán la Junta Directiva y el designado.

Todo lo anterior sin perjuicio que tanto el Presidente como sus suplentes puedan ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier tiempo por la Junta Directiva.

PARAGRAFO TERCERO: Para ser nombrado Presidente se requiere ser profesional, con al menos una especialización certificada o tener cinco (5) años de experiencia en el sector energético o de servicios públicos domiciliarios. Además deberá contar con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional.

No obstante, el representante legal podrá ser una persona jurídica de derecho privado, en cuyo caso deberá contar con una reconocida trayectoria en el sector empresarial y/o de los servicios públicos y/o del sector de energía, de por lo menos cinco (5) años, y que su objeto social sea compatible con el de la sociedad y que en él esté establecido que puede actuar como mandatario.

La Junta Directiva, podrá señalar requisitos adicionales para la designación del Presidente cuando lo crea conveniente, los cuales se deberán establecer con anterioridad al proceso de escogencia.

A criterio de la Junta Directiva, el contrato del Presidente será firmado por el primero o segundo suplente del representante legal o por el Presidente de la Junta Directiva de la sesión en que se llevó a cabo la designación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO. REGISTRO: Los nombramientos del Presidente y de sus suplentes, deberán inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social, por medio de copias auténticas de las actas en que consten las designaciones.

Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter con que fueron investidos mientras no se registre una nueva designación.

El representante legal y sus suplentes, no podrán ejercer sus funciones mientras no se hubiesen inscrito las respectivas designaciones en el registro mercantil.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente:

1. Administrar la Sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente. El Presidente podrá delegar la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad.
2. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social;
3. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias;
4. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones

encomendadas a la revisoría fiscal;

- 5.** Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad;
- 6.** Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos;
- 7.** Preparar e implantar el plan estratégico y los planes de acción de la sociedad;
- 8.** Ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva;
- 9.** Dirigir la administración del personal y las relaciones laborales;
- 10.** Suscribir y terminar los contratos laborales de los empleados de la Sociedad cuya designación le corresponda y resolver sobre sus renunciaciones, permisos, encargos y vacaciones;
- 11.** Someter a la consideración de la Junta Directiva la planta de personal y las modificaciones que proponga introducir;
- 12.** Aplicar las tarifas autorizadas;
- 13.** Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de la sociedad;
- 14.** Adoptar las decisiones y velar por la ejecución de los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social de la sociedad, dentro de los límites legales y estatutarios;
- 15.** Ejecutar y cumplir estrictamente todos los actos, contratos y obligaciones que contraiga la sociedad;
- 16.** Responder por que el control interno de la sociedad se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la ley de servicios públicos;
- 17.** Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- 18.** Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual de la sociedad y asegurarse que se cumpla con el reglamento de contratación establecido por la Junta Directiva;
- 19.** Cuidar de la recaudación y de la adecuada inversión de los fondos de la sociedad;
- 20.** Adelantar las acciones necesarias para lograr el pago oportuno de los servicios por parte de los usuarios o suscriptores y para la cancelación oportuna de las compras de energía;

- 21.** Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación, el informe de gestión y el balance de fin de ejercicio, acompañado de los documentos exigidos por la ley para este efecto. Lo anterior deberá colocarse a disposición de los accionistas, con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que tendrá lugar la reunión ordinaria;
- 22.** Rendir las demás cuentas a los Accionistas o la Junta Directiva, en cualquier momento, al final de cada año y cuando se retire del cargo;
- 23.** Suscribir los contratos de la sociedad y delegar, total o parcialmente, la competencia para celebrarlos, en funcionarios que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes. Lo anterior de conformidad con el reglamento interno de contratación establecido por la Junta Directiva;
- 24.** Fijar las cuantías de los actos o contratos cuya celebración delegue. Lo anterior de conformidad con el reglamento interno de contratación establecido por la Junta Directiva;
- 25.** Comparecer como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a funcionarios de la sociedad o a profesionales ajenos a la misma, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias, fijarle sus honorarios, y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como representante legal y las limitaciones de sus propias atribuciones;
- 26.** Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa;
- 27.** Realizar todas las funciones y adoptar todas las decisiones que no estén expresamente atribuidas a otro órgano o representante y que sean requeridas para el desarrollo del objeto social;
- 28.** Cumplir y hacer cumplir de manera estricta con el Código de Buen Gobierno Corporativo.
- 29.** Expedir la reglamentación interna de la sociedad, conformar los Comités que considere necesarios.
- 30.** Fijar la remuneración de los empleados y suscribir con ellos los respectivos contratos.
- 31.** Ejercer las demás funciones legales y estatutarias que le competan y las que le asigne la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva;

PARAGRAFO PRIMERO: En ejercicio de sus funciones, el Presidente puede, dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los estatutos y la Ley, comparecer en los procesos que tenga interés la sociedad, ejercitar todos los actos que le confiere la Ley a los administradores, y en general ejecutar todos los actos y velar por la celebración de todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como Presidente y las limitaciones de sus propias atribuciones;

PARAGRAFO SEGUNDO: Las funciones propias de la Presidencia podrán ser delegadas en trabajadores de la sociedad, de conformidad con la ley y los estatutos. En el evento que los estatutos no hagan referencia a la posibilidad de delegación de una función, aquella solo será posible si la ley la permite y previa autorización de la Junta Directiva.

Las convocatorias a las reuniones ordinarias de Asamblea de Accionistas y Junta Directiva, podrá delegarlas en el Secretario General.

PARAGRAFO TERCERO: En ejercicio de sus funciones, el Presidente puede, dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los estatutos y la ley, adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título prendario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y por su destino, comparecer en los procesos que tenga interés la sociedad, desistir, interponer todo género de recursos y ejercitar todos los actos procesales que le confiere la ley, transigir los negocios sociales, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos, girar, extender, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar cheques, letras, pagarés, bonos, cartas de porte, facturas cambiarias, certificados negociables de depósito a término y cualesquiera otros títulos valores, aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, adquirir en el país o en el exterior equipos adecuados para el cumplimiento del objeto social, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como representante legal y las limitaciones de sus propias atribuciones.

PARAGRAFO CUARTO: En ejercicio de sus funciones, el Presidente deberá abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada y de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas

TITULO IV. DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal y su

suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas para un período de un (1) año, igual al de la Junta Directiva, pero pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea o ser reelegidos indefinidamente. El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

PARAGRAFO PRIMERO. El Revisor Fiscal y su suplente será una persona jurídica. y cumplir los demás requisitos que se exijan. Estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades que establecen las leyes.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Revisor Fiscal no tendrá competencia para intervenir en las actividades administrativas de la sociedad, por tanto sólo podrá realizar las funciones administrativas inherentes a la organización de la misma revisoría.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO. FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se realicen por cuenta de la Sociedad se ajusten a lo prescrito en los Estatutos Sociales y en la Leyes, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de los negocios;
3. Colaborar con las Entidades Gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la Compañía y rendirle los informes a que haya lugar o que sean solicitados;
4. Remitir al órgano de control fiscal respectivo, su informe a la Asamblea General de Accionistas con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha en que se celebrará la reunión de la Asamblea;
5. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad y las Actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
6. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar porque se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier título;
7. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
8. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente;

9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;

10. Cumplir las demás atribuciones que le asignen la Ley o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: COLISIÓN DE COMPETENCIAS.- Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Representante Legal se resolverá siempre en favor de la Junta Directiva; las colisiones entre funciones de la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas se resolverán a favor de la Asamblea General.

CAPITULO V

ESTADOS FINANCIEROS, RESERVA LEGAL Y REPARTO DE UTILIDADES

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: ESTADOS FINANCIEROS. Cada año, el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas para producir los estados financieros. Estos documentos deben ser elaborados de conformidad con la ley y las normas contables establecidas y presentarse a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.

Los estados financieros y las demás notas justificativas de los informes, serán depositados en la oficina de la Secretaría General, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: APROBACION DEL BALANCE. El balance debe ser presentado para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el Presidente, con los demás documentos a que se refiere la ley.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión de la Asamblea, el Presidente remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos una copia del balance vertido al formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen, junto con el acta en que hubieren sido discutidos y aprobados.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: RESERVA LEGAL. La sociedad constituirá una reserva legal igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando ésta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá la obligación de continuar llevando a ésta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite

establecido.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE: RESERVAS OCASIONALES. La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales con sujeción a las disposiciones legales, siempre y cuando tengan un destino especial.

ARTÍCULO SESENTA: REPARTO DE UTILIDADES. Las utilidades se repartirán entre los accionistas, previa aprobación de la Asamblea General, con sujeción a las normas generales consagradas en el Código de Comercio, y en la Ley.

Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si hubiera que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Sin embargo, si las sumas de la reservas legal y ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la sociedad será del setenta por ciento (70%), por lo menos.

No obstante, la Asamblea, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones presentes en la respectiva reunión, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo.

Las utilidades deberán ser justificadas por balances fidedignos y su reparto se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas al decretarlo, a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes contenido en la misma carta.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO SESENTA Y UNO: CAUSALES DE DISOLUCION: La sociedad no se disolverá sino por:

1. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social por la terminación de la misma o por extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
2. Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley para su funcionamiento;
3. Por la liquidación obligatoria de la sociedad;

4. Por las causales expresa y claramente estipuladas en los presentes estatutos;
5. Por decisión de la Asamblea General de Accionistas en cualquier tiempo para lo cual se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes en la reunión respectiva;
6. Por decisión de autoridad competente en los casos previstos en la ley;
7. Por las causales establecidas en el Código de Comercio;
8. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, siempre y cuando no se enerve en el tiempo que determina la ley, esta causal de disolución;
9. En el evento que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista.

PARAGRAFO: Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación del servicio, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente y a la Superintendencia de Servicios Públicos, y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS: LIQUIDACION. Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos o de Sociedades, la Compañía entre en proceso de liquidación, el Presidente y/o Representante Legal o el Revisor Fiscal deberá dar aviso a la autoridad competente para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio.

Si no se toman las medidas correctivas previstas en el artículo 220 del Código de Comercio, la liquidación continuará en la forma prevista en la ley.

La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes en la respectiva reunión, podrá autorizar a los liquidadores a efectuar la distribución de los bienes en especie.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES: LIQUIDADORES. La Asamblea General designará dos (2) liquidadores con sus respectivos suplentes, quienes harán la liquidación en la forma prevista en las normas legales.

Mientras no se haga por Asamblea General de Accionistas la designación de los liquidadores y se registren sus nombramientos, actuará con carácter de tal quien sea Presidente de la sociedad, y en su defecto, los suplentes que figuren inscritos en el registro mercantil del domicilio social.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO: PERÍODO DE LIQUIDACION. Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinaria o extraordinariamente, conforme a las reglas generales, para ejercer todas las atribuciones compatibles con la liquidación, especialmente la de nombrar y remover libremente los liquidadores.

Durante este período de liquidación, todos los accionistas tendrán derecho a consultar y analizar los libros y documentos de la sociedad, durante los períodos señalados en la ley, excepto aquellos que contengan secretos industriales, los cuales estarán bajo la guarda de los liquidadores.

Este derecho sólo podrá ejercerse en las oficinas de liquidación, por consiguiente, los libros y documentos no podrán ser sacados de las oficinas.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO: DEBERES DE LOS LIQUIDADORES: Son deberes de los liquidadores:

1. Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
2. Exigir la cuenta de su gestión al Presidente o a cualquiera de los funcionarios que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que esas cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley y con los estatutos;
3. Cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que corresponden a capital suscrito no pagado en su integridad;
4. Obtener la restitución de los bienes sociales que se encuentran en poder de socios o terceros;
5. Restituir las cosas de las cuales la sociedad no sea propietaria;
6. Vender los bienes sociales conforme a las prescripciones legales o como lo indique la Asamblea General de Accionistas;
7. Llevar y custodiar los libros, documentos y correspondencia de la sociedad;
8. Velar por la integridad de su patrimonio;
9. Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios de conformidad con la ley;
10. Rendir cuentas o presentar estados de liquidación cuando la ley lo señale, cuando lo considere conveniente o cuando la Asamblea General de Accionistas lo exija.

CAPITULO VII

REGLAMENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS: CLASIFICACION DEL PERSONAL: Mientras la sociedad sea una Empresa de Servicios Públicos, las personas que prestan sus servicios a la misma, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con el artículo 41 de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE: SELECCION DEL PERSONAL: Los nombramientos y los ascensos que hagan la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente, en ejercicio de sus respectivas atribuciones nominadoras, se efectuarán teniendo en cuenta los requisitos mínimos para cada cargo y según los reglamentos que se expidan al efecto, previa evaluación de capacidades y aptitudes para el desempeño del cargo.

CAPITULO VIII

VARIOS

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO: SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. La sociedad respeta y acoge todos los medios legales, entre ellos los alternativos, para dirimir los conflictos.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE: PROHIBICIONES. Prohíbese a la sociedad constituirse garante de obligaciones de terceros y caucionar con sus bienes obligaciones distintas de las suyas propias, a menos que estos actos sean aprobados por la Asamblea General de Accionistas y tengan relación con el objeto social.

ARTÍCULO SETENTA: ACTOS. Salvo en cuanto la Constitución Política o la ley dispongan expresamente lo contrario, los actos de la sociedad, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ella, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO: CONTRATOS. Mientras la empresa sea una Empresa de Servicios Públicos, sin atender a la cuantía de la participación accionaria de las entidades oficiales, los contratos que suscriba la sociedad, se regirán por las normas del derecho privado, con excepción de los de empréstito.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS: NORMAS TÉCNICAS: Las normas técnicas, dictadas por las autoridades competentes, son de obligatorio cumplimiento para la Sociedad y sus administradores.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES. CODIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO Será responsabilidad de la Junta Directiva adoptar el Código de Buen Gobierno Corporativo, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Fundamenta su actuación en el respeto a la vida y la libertad de las personas, la vigencia de los derechos humanos, la prevalencia del Interés General y la responsabilidad social con el entorno.
2. Mantiene relaciones honestas, constructivas e idóneas con sus accionistas, trabajadores, proveedores, clientes, autoridades y la sociedad en general.
3. Establece como norma de conducta, en todos sus procesos y relaciones, la responsabilidad que se derive de sus decisiones empresariales.
4. Se compromete, en cumplimiento de su objeto social, a brindar igualdad de oportunidades a sus trabajadores, contratistas, clientes, proveedores, competidores y personas en general, independientemente de su condición social, nacionalidad, raza, e ideología política, así como a exigir de estos los más altos estándares de honestidad y ética.
5. Rechaza y consecuentemente denunciará ante la instancia competente cualquier práctica que interfiera la libre y sana competencia.
6. Rechaza y condena las prácticas contrarias a la ética y las buenas costumbres empresariales.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO: OBTENCIÓN DE SINERGIAS: En el caso que la Sociedad haga parte de un grupo cuya participación accionaria mayoritaria común le permita obtener sinergias en sus actividades y proyectos, se autoriza a la Junta Directiva y a la Administración a adelantar todas las acciones dirigidas al cumplimiento de dicho objetivo.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO. REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados en la Secretaría General; quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones que sean del caso. Los accionistas podrán registrar además de la dirección, el número de telefax, télex, dirección electrónica, o demás medios electrónicos a través de los cuales se puedan enviar comunicaciones o convocatorias. El accionista que no registre dirección tendrá como residencia presunta la sede donde funcione la administración de la sociedad, en la cual se surtirán las comunicaciones.